



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54001-33-33-006-2016-00260-01
Actor:	David Mauricio Nava Velandia y Otros
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

Se encuentra al Despacho la solicitud de ejecución presentada por los señores **DAVID MAURICIO NAVA VELANDIA, MIRYAM ALBINO BECERRA, SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO, HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET, ROSAURA MEZA PEÑARANDA, HAROLD DANIEL SARQUIS LUNA, NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR** en nombre propio, través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN –RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, entidad que habiéndose notificado en debida forma, contestó la demanda.

1. ANTECEDENTES y ACTUACIONES PROCESALES.

Los señores **DAVID MAURICIO NAVA VELANDIA, MIRYAM ALBINO BECERRA, SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO, HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET, ROSAURA MEZA PEÑARANDA, HAROLD DANIEL SARQUIS LUNA, NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR** en nombre propio, través de apoderado judicial, presentaron solicitud de ejecución en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a fin de que se librara mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas a favor de los demandantes, mediante sentencia proferida en audiencia por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha 20 de abril del año 2018, la cual fue confirmada por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER** en providencia del 29 de agosto de año 2019, en la que se revocó lo relativo a la condena en costas, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-006-2016-00260-00**.

En la sentencia de primera instancia de fecha veinte (20) de abril el año dos mil dieciocho (2018), se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: INAPLICAR por inconstitucional las expresiones "...y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.", del artículo primero del Decreto N° 0383 de marzo 06 2013. Igualmente, INAPLICAR las expresiones "y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud." El Artículo primero De los Decretos 1269 del 09 de junio de 2015. Decreto 246 del 12 de febrero de 2016, Decreto 1014 del 09 de junio de 2017 y 340

del 19 de febrero de 2018, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, DECLARAR LA NULIDAD de los Actos Administrativos contenidos en las Resoluciones DESAJCR16-1721; DESAJCR16- 1727; DESAJCRI6-1729; DESAJCRI6-1745; DESAJCRI6-1739; DESAJCR16- 1744; DESAJCRI6-1725; todos expedidas el 21 de abril de 2016, que negaron a los aquí accionantes el reconocimiento de la inclusión de la Bonificación por Compensación por ser constitutiva de factor salarial, expedidos por la DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN SECCIONAL JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL; mediante los cuales se negaron el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR a LA RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a reconocer, reliquidar, reajustar y pagar a los señores MIRYAM ALBINO BECERRA, SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO, HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET, DAVID MAURICIO NAVA VELANDIA, ROSAURA MEZA PEÑARANDA, HAROLD DANIEL SARQUIS LUNA Y NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR, de manera retroactiva las cesantías y demás prestaciones sociales a que tienen derecho, devengadas a partir el 01 de enero de 2013 y hasta cuando se causen para los demandantes, ordenando a la entidad que en adelante debe incluir como factor salarial la BONIFICACION JUDICIAL.

CUARTO: El valor que resulte adeudado a la parte actora, DEBERÁ SER REAJUSTADO en los términos previstos en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: No hay lugar a decretar PRESCRIPCIÓN.

SEXTO: A la sentencia se le dará cumplimiento dentro del término señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A., y los valores que resultaren a deberse deberán actualizarse en la forma dispuesta en el artículo 187 del mismo estatuto y en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: SE CONDENARÁ EN COSTAS a la entidad demandada, y se liquidaran de conformidad con el código general del proceso y normas concordantes.

OCTAVO: SE NIEGAN las demás pretensiones de la demanda.

NOVENO: Ejecutoriada la presente providencia EXPÍDANSE COPIAS a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del código general del proceso.

DECIMO: DEVOLVER a la parte demandante, el remanente de los gastos del proceso, si hubiere lugar a ello.”

En la decisión de segunda instancia de fecha veintinueve (29) de agosto el año dos mil diecinueve (2019), se confirma la sentencia de primera instancia, y se ordena revocar la condena en costas en los siguientes términos:

“(…) PRIMERO: REVOCAR el numeral séptimo de la sentencia de primera instancia del 28 de abril de 2018, por no haber lugar a la condena en costas, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONFORME en lo demás el fallo apelado, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR que la presente providencia se cumpla conforme lo ordena el artículo 192 del C.P.A.C.A.

CUARTO: ORDENAR que, ejecutoriada la presente providencia, por secretaria se expida a la parte demandante las copias auténticas con las constancias de las que trata el artículo 114 del Código General del Proceso y se emiten las comunicaciones de rigor.(…)”

La orden de pago dada en el medio de control que nos ocupa dispuso lo siguiente:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y a favor de los ejecutantes **DAVID MAURICIO NAVA VELANDIA, MIRYAM ALBINO BECERRA, SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO, HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET, ROSAURA MEZA PEÑARANDA, HAROLD DANIEL SARQUIS LUNA, NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR**, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia proferida por el en audiencia por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha 20 de abril del año 2018, la cual fue confirmada por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER** en providencia del 29 de agosto de año 2019, en la que se revocó lo relativo a la condena en costas, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-006-2016-00260-00**, por los siguientes conceptos:

➤ **Obligación de hacer:**

Que se cumpla con la obligación de hacer contenida en la sentencia proferida en audiencia por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha 20 de abril del año 2018, la cual fue confirmada por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER** en providencia del 29 de agosto de año 2019, en la que se revocó lo relativo a la condena en costas, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-006-2016-00260-00**.

De tal forma que deberá la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, adoptar las medidas necesarias para que se incluya la Bonificación Judicial como factor salarial para cada uno de los demandantes con quien persista la vinculación laboral, conforme se definió en el proceso declarativo.

➤ **Obligación de pago de sumas de dinero:**

Que se efectúen los pagos de las siguientes sumas de dinero, que corresponden a la diferencia de lo pagado y lo debido, con la inclusión de la bonificación salarial, como factor salarial, que se encuentra liquidado hasta el treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022):

No.	DEMANDANTE	CAPITAL	INTERESES (30/04/2022)	VALOR LIQUIDACIÓN
1	David Mauricio Nava Velandia	\$ 112.145.781	\$ 45.440.703	\$ 157.586.484
2	Miryam Albino Becerra	\$ 15.475.318	\$ 7.500.236	\$ 22.975.553
3	Sandra Carolina Ariza Lizarazo	\$ 105.707.997	\$ 46.674.322	\$ 152.382.320
4	Hernando Antonio Ortega Bonet	\$ 72.797.910	\$ 19.113.868	\$ 91.911.778
5	Rosaura Meza Peñaranda	\$ 55.783.332	\$ 25.619.196	\$ 81.402.528
6	Harold Daniel Sarquis Luna	\$ 72.430.977	\$ 30.207.080	\$ 102.638.056
7	Neira Magaly Bustamante Villamizar	\$ 81.838.903	\$ 33.885.796	\$ 115.724.699
TOTAL		\$ 516.180.218	\$ 208.441.200	\$ 724.621.418

➤ **Capital:**

Por concepto de capital, que corresponde al capital de todos los beneficiarios de la condena, el valor de **QUINIENTOS DIECISEIS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 516.180.218,00)**, liquidado al 31 de mayo del año 2022.

➤ **Intereses:**

*Por concepto de intereses moratorios desde el cinco (05) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), y hasta el día treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022), por valor de **DOSCIENTOS OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$208.441.200,00)**, y en lo sucesivo, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme lo prevé el artículo 192 de la Ley 1437 del año 2011. (...)*”

- **Contestación de la demanda por la Nación – Rama Judicial:**

Habiéndose notificado en debida forma a la entidad Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el día doce (12) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), ésta guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES.

▪ **Verificación de presupuestos procesales de eficacia y validez.**

- **Competencia.**

*Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 104, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción es competente para conocer de la presente ejecución, por estar el título ejecutivo contenido en condena impuesta, consistente en la sentencia proferida en audiencia por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha 20 de abril del año 2018, la cual fue confirmada por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER** en providencia del 29 de agosto de año 2019, en la que se revocó lo relativo a la condena en costas, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-006-2016-00260-00**, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.*

Tal y como fue presentada la solicitud de ejecución, el título base de ejecución cumplió con lo dispuesto en el Código General del Proceso, desprendiéndose de él una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y por tanto se ordenó librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

- **Procedimiento**

El trámite de los procesos ejecutivos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el contenido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, de acuerdo a la remisión expresa efectuada en el artículo 306 del CPACA, así como de los artículos 104 y 297 ibidem.

- **De los medios de defensa del ejecutado**

Notificado el auto que libra el mandamiento de pago, el demandado cuenta con la oportunidad procesal de interponer recurso de reposición contra esta providencia y

proponer las excepciones de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso cuando el título ejecutivo consista en una sentencia de condena, esto es el **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida- de manera que puedan dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo o la obligación que éste contiene.

Pero, si no actúa de esta manera, debe procederse a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN. ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.”

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Inicialmente el Despacho precisa que la parte ejecutada no se pronunció frente a la orden de pago, es decir, no interpuso recurso en contra del mandamiento de pago, el cual quedó en firme, ni ejerció su derecho a la defensa guardando silencio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no interpuso recurso en contra del mandamiento de pago, el cual quedó en firme, y no ejerció su defensa guardando silencio, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; por tanto se ordenará seguir adelante la presente ejecución en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibidem.

3. COSTAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP, se condenará a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** al pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso, en favor de la parte demandante; Igualmente, se condenará a la entidad ejecutada, al pago de las agencias en derecho, en cuantía correspondiente al **cinco punto veinticinco por ciento (5,25%)** del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago, monto que se fija atendiendo la instancia y con base en los topes mínimo (3%) y máximo (7,5%) dispuestos en el artículo 5, numeral 4. del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la

Judicatura, “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.

Se advierte, además, que frente a este auto no procede ningún recurso, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de los demandantes **DAVID MAURICIO NAVA VELANDIA, MIRYAM ALBINO BECERRA, SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO, HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET, ROSAURA MEZA PEÑARANDA, HAROLD DANIEL SARQUIS LUNA, NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR**, y en contra de la **NACIÓN –RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la entidad ejecutada conforme a las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia de fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), hoy veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) a las 08:00 a.m., **Nº 58**.*

Secretario

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b53ab25c9a5b84fcd8f49c9498c72442016f319223860b8145f5560870d497**

Documento generado en 21/11/2023 10:15:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-40-007-2017-00460-00
DEMANDANTE:	CLUB DE CAZADORES S.A.
DEMANDADO:	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

En atención a la constancia secretarial que antecede, se observa solicitud del apoderado de la parte demandante de ampliar el término para cumplir con la carga impuesta en providencia del 27 de octubre del año 2023, con la que se pretende lograr la notificación de los vinculados señores **ANGEL ALBERTO SANTIAGO GUERRERO** y la empresa **UNDUNILO S.A.S.** a través de su representante legal, tal y como se dispuso en la providencia:

*“(...) Así las cosas el Despacho dispondrá en providencia posterior, vincular como litisconsortes necesarios al señor **ANGEL ALBERTO SANTIAGO GUERRERO** y la empresa **UNDUNILO S.A.S.** a través de su representante legal, motivo por el cual se dispone **REQUERIR previamente a la parte actora, para que allegue dentro del término de DIEZ (10) DÍAS, la información necesaria con la que se acredite el traslado del derecho de dominio del predio identificado catastralmente con No. 01-06-0086-0032-00, así como la dirección de notificación del señor ANGEL ALBERTO SANTIAGO GUERRERO y el registro mercantil de la sociedad UNDUNILO S.A.S.(...)”** Negrillas y subrayas hechas por el Despacho.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Despacho desconoce el término que requerirá la parte actora para obtener la información y que el impulso del proceso se encuentra pendiente de lograr la mencionada notificación, el Despacho accederá a lo solicitado sin fijar término para el cumplimiento y el proceso quedará sin la continuidad del trámite, hasta tanto se obtenga la información necesaria para lograr la notificación de los litisconsortes necesarios.

El proceso permanecerá a cargo de la secretaría a la espera del cumplimiento por parte del extremo activo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia de fecha **veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)**, hoy **veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)** a las 08:00 a.m., **Nº 58.**

Secretario

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f7c6c2efd2d064ed0ba82e380284f14c8a69a7015bfb00eef6eb637ed1fbd5**

Documento generado en 21/11/2023 10:15:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicación número:	54-001-33-40-007-2017-00478-00
Demandante:	Luis Hermes Meneses Contreras y Otros
Cesionario:	Novafin Capital S.A.S.
Demandado:	Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

Se encuentra al Despacho el presente medio de control con escrito de liquidación del crédito presentado el siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)¹ por el apoderado de la parte ejecutante, advirtiéndose que no se efectuó el traslado conforme lo prevé el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 del año 2022, razón por la que se deberá correr el traslado secretarial de que trata el artículo 446 del CGP.

En virtud de lo anterior se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, que obra en el folio No. 038CorreoNovafinLiquidación20230907 del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°, del artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Vencido el término que se concede, vuelva el expediente al Despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

¹ Ver documento No. 038CorreoNovafinLiquidación20230907 del expediente digital.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia de fecha **veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)**, hoy **veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)** a las 08:00 a.m., **Nº 58.**

Secretario

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44df4aec3170ee0a64e3df3b3e366d2894d2ef45efe25e56da780e6a3f5abc8**

Documento generado en 21/11/2023 10:15:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2023-00480-00
DEMANDANTE:	Fanny Teresa Mantilla Latorre (C.C. 60.309.829)
DEMANDADOS:	Municipio San José de Cúcuta – Secretaria de Hacienda - Subsecretaria de Rentas e Impuestos.
MEDIO DE CONTROL:	Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos

Se encuentra al Despacho la presente demanda en ejercicio del medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos previsto en el artículo 146 del CPACA, promovida a través de apoderado la señora **FANNY TERESA MANTILLA LATORRE**, identificada con **C.C. 60.309.829**, a efectos de resolver sobre la viabilidad de admitir la demanda en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – SECRETARÍA DE HACIENDA – SUBSECRETARIA DE RENTAS E IMPUESTOS**.

El Despacho al verificar el contenido de la demanda y los anexos, observa que hay lugar a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, promovida a través de apoderado la señora **FANNY TERESA MANTILLA LATORRE**, identificada con **C.C. 60.309.829**, a efectos de resolver sobre la viabilidad de admitir la demanda en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – SECRETARÍA DE HACIENDA – SUBSECRETARIA DE RENTAS E IMPUESTOS**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos previsto en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, impetrada a través de apoderado la señora **FANNY TERESA MANTILLA LATORRE**, identificada con **C.C. 60.309.829**, a efectos de resolver sobre la viabilidad de admitir la demanda en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – SECRETARÍA DE HACIENDA – SUBSECRETARIA DE RENTAS E IMPUESTOS**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, Procurador 208 Judicial I delegado para asuntos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico, de la respectiva entidad.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al **REPRESENTANTE LEGAL** del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, es decir dentro de los **TRES (03) DÍAS** siguientes a la presente admisión, debiéndose remitir copia de la demanda y de los anexos.

La notificación se realizará al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad accionada, garantizándose así el derecho a la defensa.

CUARTO: INFÓRMESE a la entidad que la decisión será proferida dentro de los **VEINTE (20) DÍAS** siguientes a la admisión de la solicitud del cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los **TRES (03) DÍAS SIGUIENTES** a la notificación de esta providencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09727ed2e7cc345a81ce53607ab3c7b99dd0930551ede9da9ee483e512009bc9**

Documento generado en 21/11/2023 10:15:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>